

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinteno (2021)

INTERLOCUTORIO:	903/2020
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIZABETH JIMENEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALESTINA Y OTROS
RADICADO:	17001-33-39-006-2019-00226-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ-CALDAS, frente a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LDTA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2019 el Municipio de Palestina y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná - Caldas, dentro del término legal, contestaron la demanda. A la par, el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Chinchiná formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LDTA, por lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Chinchiná, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LDTA, exponiendo que, tomó con la aseguradora la póliza por Responsabilidad Civil Extracontractual No. 500-74- 9940000002972 con una vigencia desde el 4 de agosto de 2017 hasta el 4 de agosto de 2018.

Afirma que la póliza funge como tomador el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná y asegurada el Municipio de Palestina como empresa afiliadora y propietaria del vehículo de ambulancia marca NISSAN de placas OUC 595 como propietario del mismo rodante y beneficiarios terceros afectados.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

***“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ - CALDAS, frente a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LDTA.

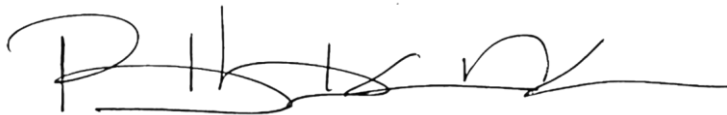
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LDTA. o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: SE REQUIERE AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ - CALDAS, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del correo electrónico, de manera personal o al servicio postal autorizado del llamado en garantía, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

Se le advierte al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ - CALDAS** que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberá acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº. 077** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **01/06/2021** a las 8:00
a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario